

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

19 de abril de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información respecto a las plazas de base en las alcaldías y las instituciones públicas del gobierno de la ciudad de México.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada e informó que no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra ni es de su competencia, lo anterior es así toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México..



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Alcaldías, plaza, base, provisional, nombramiento, incompetencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1384/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161823000399**, mediante la cual se solicitó al **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“¿NO HAY EXCUSA NI PRETEXTO PARA SEPARAR O QUITAR LA PLAZA DE BASE A UN TRABAJADOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SERIA MONOPOLIO DE GOBIERNO, ENTONCES PORQUE LOS NOMBRAMIENTOS DE BASE PROVISIONALES Y CON LA BAJA POR ABANDONO DE EMPLEO SE PUEDEN CANCELAN O EXISTE ALGUNA CONSTANCIA DE DESPIDO LABORAL POR ABANDONO DE EMPLEO?

Si en las alcaldías y las instituciones públicas del gobierno de la ciudad de México, hay plazas de base, entonces cual es la excusa y el pretexto para que los trabajadores de base tengas nombramiento de base provisional, ¿Por qué los nombramientos de base son provisionales y después del abandono de empleo, se cancelan los nombramientos provisionales para que los exempleados del gobierno ya sean gente particular?

¿SI LOS TRABAJADORES DE BASE NO SON INAMOVIBLES, APARTIR DE SU BAJA POR ABANDONO DE EMPLEO, SON GENTE NORMAL PARTICULAR?

Cuando los trabajadores de base son dados de baja por abandono de empleo, apartir de la fecha de baja no se pueden consideran personal de base, porque tienen nombramiento provisional y articulo 123 de la constitución mexicana no dice que los exempleados de gobierno pueden tener facultades dentro del servicio público, porque no tienen nombramiento como servidores públicos debido a que es provisional. ¿Apartir de su fecha de baja por abandono de empleo termina su nombramiento provisional de base?

¿PORQUE LAS ALCALDÍAS Y LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PERMITEN CON DERECHOS DE ARCO, CANCELAR Y OPONER, LOS DATOS PERSONALES COMO NOMBRE COMPLETO, CURP Y RFC, DE LOS EXEMPLEADOS DE GOBIERNO, SI YA SON GENTE PARTICULAR?



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

Muchos exempleados quieren oponer y cancelar sus datos personales utilizando los derechos de arco para que sus datos personales no aparezcan en ningún documento o lista de trabajadores de las alcaldías y las instituciones públicas, pero estas dependencias públicas no permiten utilizar estos derechos de arco para oponer y cancelar los datos personales, ¿Cómo pueden hacer los exempleados que fueron dados de baja por abandono de empleo, pueden oponer y cancelar sus datos personales para que no aparezcan sus datos personales en ninguna parte de la dependencia pública?

¿LOS EXEMPLEADOS DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FUERON DADOS DE BAJA POR ABANDONO DE EMPLEO, YA PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GENTE PARTICULAR Y EVITAR EL APARTADO B DEL ARTICULO 123, PARA ÚNICAMENTE UTILIZAR EL APARTADO A DEL ARTICULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA?

El artículo 123 de la constitución mexicana es claro cuando divide el trabajo particular y el trabajo de gobierno, porque la gente particular no le paga el gobierno y por lo tanto el gobierno no puede ser el jefe de trabajo de la gente particular. ¿el abandono de empleo quiere decir que los números de empleado del nombramiento provisional de base del gobierno, ya no se puede utilizar en la alcaldía y la institución pública, porque las plazas de base fueron dadas de baja por abandono de empleo y tampoco se pueden utilizar en las alcaldías y las instituciones públicas del gobierno de la ciudad de México?" (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, copia del oficio con número de referencia AC/DGA/DRH/000617/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido a la JUD de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual dio respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información.

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Estimado/a Solicitante:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

Por medio del presente hago de su conocimiento que la presente solicitud es igual a la 090161823000371, de conformidad a lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016. "7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información" Por tal motivo se le solicita dar seguimiento con el folio señalado

En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al Teléfono: 5556279700 Ext. 55802 o 52216 Sin otro particular por el momento, quedo de Usted

Atentamente

ATENTAMENTE LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. \*rch." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SCG/UT/170/2023, veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"...

Hago de su conocimiento que, de la lectura a su solicitud, se desprende que esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra ni es de su competencia, lo anterior es así toda vez que conformidad con el **artículo 28** de la **Ley Orgánica de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

*"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración de la Ciudad y de las Alcaldías, de acuerdo a las leyes correspondientes..."*

Al respecto y con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, me permito informarle que su solicitud podría recaer en el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

ámbito de competencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual faculta a dicha autoridad para planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración de capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad

Asimismo podrían pronunciarse al respecto las **16 alcaldías de la ciudad de México** de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, precepto que señala la facultad de las Alcaldías para determinar y establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de que pueda allegarse de la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas y de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México**, para los efectos legales que haya lugar:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**

Responsable: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid  
Dirección: Plaza de la Constitución No, La Planta Bala, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080  
Teléfono: 5345-80005 Exts. 1384, 1599  
Correo electrónico: [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco**

Responsable: Beatriz García Guerrero  
Dirección: Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro. Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02000, Ciudad de México  
Teléfono: 55 53549994 ext. 1203, 1206, 1207, 1299  
Correo electrónico: [transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón**

Responsable: Beatriz García Guerrero  
Dirección: Canario Esq. Calle 10 Col Tolteca, CP. 01150, Ciudad de México  
Teléfono: 5552766400, Ext. 1006  
Correo electrónico: [transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez:**

Responsable: 5422-5300, Ext. 5535  
Dirección: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, CDMX  
Teléfono: 5422-5300, Ext. 5535  
Correo electrónico: [ojpbenitojuarez@hotmail.com](mailto:ojpbenitojuarez@hotmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

**Responsable:** Roberto Sánchez Lazo Pérez

**Dirección:** Jardín Hidalgo, número 1, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 0400

**Teléfono:** 5556596500

**Correo electrónico:** [utcoyoacan@gmail.com](mailto:utcoyoacan@gmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa:**

**Responsable:** Patricia López Orantes

**Dirección:** Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa, C.P. 05000, Ciudad de México

**Teléfono:** 5814-1100 ext. 2612

**Correo electrónico:** [oipecuajimalpa@live.com.mx](mailto:oipecuajimalpa@live.com.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc**

**Responsable:** Leticia Reyes Diaz

**Dirección:** Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

**Teléfono:** +(55) 2452 3100

**Correo electrónico:** [transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero**

**Responsable:** Jesús Salgado Arteaga

**Dirección:** 5 de Febrero, Planta Baja, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07050

**Teléfono:** 5118 2800

**Correo electrónico:** [oipecuajimalpa@hotmail.com](mailto:oipecuajimalpa@hotmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco**

**Responsable:** María de Jesús Alarcón Rodríguez

**Dirección:** Av. Río Churubusco, s/n, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, C.P. 08000

**Teléfono:** 56543133 ext. 2334

**Correo electrónico:** [utalcaldiaiztacalco@gmail.com](mailto:utalcaldiaiztacalco@gmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa:**

**Responsable:** Juan Carlos Rodríguez del Río

**Dirección:** Aldama,63, Colonia Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P. 09000, Ciudad de México

**Teléfono:** 54451053

**Correo electrónico:** [juanrodriguez493@hotmail.com](mailto:juanrodriguez493@hotmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Magdalena Contreras:**

**Responsable:** Iván de Jesús Montelongo Zúñiga



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

**Dirección:** José Moreno Salido, s/n, Planta Alta, Colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Ciudad de México

**Teléfono:** 54496000 ext. 6153

**Correo electrónico:** [oiip@mcontreras.gob.mx](mailto:oiip@mcontreras.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo:**

**Responsable:** David Guzmán Corroviñas

**Dirección:** Av. Parque Lira, 94, Colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11860

**Teléfono:** 5552767700 ext. 7713. 7768

**Correo electrónico:** [oiip@miguelhidalgo.gob.mx](mailto:oiip@miguelhidalgo.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta**

**Responsable:** Francisco Mejía Carpínteyro

**Dirección:** Av. México S/N, Colonia Villa Milpa Alta, C.P.1200, Ciudad de México

**Teléfono:** 5862 3150 ext. 2004

**Correo electrónico:** [ut.milpa.alta@gmail.com](mailto:ut.milpa.alta@gmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan**

**Responsable:** Oscar Daniel Rodríguez Fuentes

**Dirección:** Calle Moneda, s/n, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México

**Teléfono:** 54831500 ext. 2240.2243

**Correo electrónico:** [oiip.tlalpan@gmail.com](mailto:oiip.tlalpan@gmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac:**

**Responsable:** Isaac Jacinto Mendoza Mendoza

**Dirección:** Av. Tláhuac s/n esq. Nicolas Bravo, Bo, La Asunción, CP: 13000

**Teléfono:** 55 5862 3250 ext. 1310

**Correo electrónico:** [roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx](mailto:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Venustiano Carranza:**

**Responsable:** Arturo de Jesús García Torre

**Dirección:** Francisco del Paso y Troncoso, 219, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México

**Teléfono:** 5764 9400 ext. 1350

**Correo electrónico:** [oiip\\_vcarranza@cdmx.gob.mx](mailto:oiip_vcarranza@cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco**

**Responsable:** Esmeralda Pineda García

**Dirección:** Av. Guadalupe I. Ramírez, 4, Colonia Barrio el Rosario, C.P. 16070, Ciudad de México

**Teléfono:** 5334-0600 ext. 2832

**Correo electrónico:** [utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx)

...” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

- b) Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información de mérito a la Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza y Alcaldía Xochimilco.
- c) Correo electrónico de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, y Alcaldía Xochimilco; mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823000371.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El primero de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“El sujeto obligado Secretaria de Contraloría General no proporciona información y se desconoce cual es la función publica y validez de esta contraloría.” (sic)

**IV. Turno.** El primero de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1384/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SCG/UT/283/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“... ”

**ALEGATOS**

**UNICO.** De conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, *toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.*

En relación a los antecedentes vertidos en este recurso, se debe precisar que la solicitud de folio 090161823000**399** fue atendida y notificada al solicitante en todos sus términos a través de la respuesta recaída a la solicitud de folio 090161823000**371**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016 y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016.

**“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información”**

Derivado de lo anterior, es importante señalar que en la respuesta emitida en atención a la solicitud que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General determinó la notoria incompetencia para proporcionar la información requerida y en consecuencia orientó al solicitante y remitió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado considerado competente; es decir, la Secretaría de Administración y Finanzas y las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley aplicable a la materia, el cual establece lo siguiente:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

***“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunitario al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”***

El artículo Citado establece que cuando el sujeto obligado determine que la información requerida no se encuentra en sus archivos, debido a que no le es atribuible, deberá de remitirla a la autoridad competente.

Con la finalidad de robustecer los argumentos que acreditan la notoria incompetencia de este sujeto obligado para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud impugnada, es importante señalar que el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones de la secretaria de la Contraloría General, en los siguientes términos:

*[Se tiene por transcrito el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]*

Del artículo antes citado, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General no cuenta con atribución alguna relacionada con ***“[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]”***, por lo que resulta indubitable que no tiene competencia para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **090161823000399**.

Ahora bien, por cuanto hace el agravio del hoy recurrente, consistente en, “(...) **“El sujeto**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

***obligado Secretaría de Contraloría General no proporciona información y se desconoce cual es la función pública y validez de esta contraloría (...)***” se desprende que, de la simple lectura del mismo, resulta inoperante, debido a que esta Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia de la solicitud y la remitió a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual faculta la misma Secretaría para, planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la **administración de capital humano a servicio de la Administración Pública de la Ciudad.**

Así como de las **16 Alcaldías de la Ciudad de México**, según con lo establecido en el artículo, 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala la facultad de las Alcaldías para determinar y establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, dando cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud en comento

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

*“**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”*

À mayor abundancia, es de señalar que en este caso se presenta un supuesto comprendido en el artículo 248 es por ello que nos situamos en el artículo 249 fracción III el cual establece que:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

***Artículo 249.*** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

- I. El recurrente se desista expresamente.*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, o*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Tercer Circuito:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURIDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

este ente obligado ofrece las siguientes:

**PRUEBAS**

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **orientación**, de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse de correo electrónico de remisión de la solicitud de información enviada a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas y de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.**

**TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCG/UT/170/2023**, de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por el **por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General** mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

**CUARTO, LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y ahora recurrente en fecha 13 de marzo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del sujeto obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.  
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SCG/UT/170/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información de mérito a la Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza y Alcaldía Xochimilco.
- c) Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823000371 a la Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza y Alcaldía Xochimilco.
- d) Correo electrónico de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a las Unidades de Transparencia de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, y Alcaldía Xochimilco; mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823000371.

- e) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- f) Correo electrónico de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual notificó sus alegatos.

**VII. Cierre de instrucción.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió lo siguiente:

1. Si en las alcaldías y las instituciones públicas del gobierno de la ciudad de México, hay plazas de base, entonces cual es la excusa y el pretexto para que los trabajadores de base tengan nombramiento de base provisional, ¿Por qué los nombramientos de base son provisionales y después del abandono de empleo, se cancelan los nombramientos provisionales para que los exempleados del gobierno ya sean gente particular?
2. Cuando los trabajadores de base son dados de baja por abandono de empleo, a partir de la fecha de baja no se pueden considerar personal de base, porque tienen nombramiento provisional y artículo 123 de la constitución mexicana no dice que los exempleados de gobierno pueden tener facultades dentro del servicio público, porque no tienen nombramiento como servidores públicos debido a que es provisional. ¿A partir de su fecha de baja por abandono de empleo termina su nombramiento provisional de base?
3. Muchos exempleados quieren oponer y cancelar sus datos personales utilizando los derechos de arco para que sus datos personales no aparezcan en ningún documento o lista de trabajadores de las alcaldías y las instituciones públicas, pero estas dependencias públicas no permiten utilizar estos derechos de arco para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

oponer y cancelar los datos personales, ¿Cómo pueden hacer los exempleados que fueron dados de baja por abandono de empleo, pueden oponer y cancelar sus datos personales para que no aparezcan sus datos personales en ninguna parte de la dependencia publica?

4. El artículo 123 de la Constitución Mexicana es claro cuando divide el trabajo particular y el trabajo de gobierno, porque la gente particular no le paga el gobierno y por lo tanto el gobierno no puede ser el jefe de trabajo de la gente particular. ¿el abandono de empleo quiere decir que los números de empleado del nombramiento provisional de base del gobierno, ya no se puede utilizar en la alcaldía y la institución pública, porque las plazas de base fueron dadas de baja por abandono de empleo y tampoco se pueden utilizar en las alcaldías y las instituciones públicas del gobierno de la ciudad de México?

El particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, copia del oficio con número de referencia AC/DGA/DRH/000617/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido a la JUD de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual dio respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada e informó que no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra ni es de su competencia, lo anterior es así toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, informó que la solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual faculta a dicha autoridad para planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración de capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

Asimismo podrían pronunciarse al respecto las 16 alcaldías de la ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, precepto que señala la facultad de las Alcaldías para determinar y establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma.

En ese sentido, el sujeto obligado acreditó haber remitido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y a las 16 alcaldías de la Ciudad de México.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado porque, a su consideración, no se hace entrega de la información solicitada.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090173322000518** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

En el caso que nos ocupa, se advierte que tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no es competente para conocer de la solicitud de información del hoy recurrente.

De esta manera, la Secretaría de la Contraloría General acreditó haber remitido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza y Alcaldía Xochimilco.

Cabe recordar que la materia de la solicitud consiste en conocer información respecto a las plazas de base en las alcaldías y las instituciones públicas del gobierno de la ciudad de México.

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que la Secretaría de la Contraloría General, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

En virtud de lo anterior, la atención brindada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue exhaustiva, toda vez que acreditó haber remitido la presente solicitud a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y a las 16 de la Ciudad de México para su debida atención, lo cual fue comunicado al particular para su seguimiento.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1384/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**